

**REGLAMENTO DE ZONOSIS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HGO.**

El H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 49 Fracción I, II y 50 Fracción II, de acuerdo al artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal; se podrán designar comisiones entre los miembros del ayuntamiento para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de este órgano de gobierno.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el municipio de Atotonilco de Tula ante su crecimiento demográfico desmedido, en las últimas décadas, ha sido paralela la proliferación de la fauna canina y felina que representa riesgos en la salud de la población.

**SEGUNDO:** Que preocupados por la salud pública y con el propósito de que el género animal tenga un hábitat digno, es imperativo normar las acciones que permitan la armonía entre este género y los habitantes del municipio.

**TERCERO:** Que existe un elevado riesgo para los habitantes del municipio de Atotonilco de Tula, de contraer enfermedades zoonóticas, debido a la elevada cantidad de perros, gatos y otras especies domesticas que regularmente conviven con las personas.

**CUARTO:** Que en el municipio existe un gran número de perros y gatos sin dueño responsable, lo que ocasiona molestias y lesiones a la población.

**QUINTO:** Que la especie canina vive en estrecho contacto con el hombre y es considerada como susceptible de contraer la rabia u otras enfermedades.

**SEXTO:** Que la dependencia encargada de las acciones para la prevención de Zoonosis en el municipio es la dirección de Salud Municipal, en coordinación con los servicios de Salud del Estado de Hidalgo.

En mérito de lo anterior, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ZONOSIS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HGO.****CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.** - Las disposiciones contempladas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

**ARTICULO 2°.** -El objetivo del presente reglamento es preservar la salud de la población, mediante la regulación y supervisión de acciones específicas, en lo relativo a la prevención y control de enfermedades que transmiten los animales a la población y que, en lo sucesivo, se denominaran zoonosis.

**ARTICULO 3°.** - Se considera como zoonosis de interés público para el municipio de Atotonilco de Tula, la rabia, brucelosis, leptospirosis, escabiosis, teniasis-cisticercosis, sarna y otras enfermedades de la piel, sin restar importancia a otras zoonosis sujetas a vigilancia epidemiológica y enfermedades emergentes.

**ARTICULO 4°.** - El presente reglamento tendrá por objeto:

- I. Preservar la salud de la población del municipio de Atotonilco de Tula, mediante la limitación de los factores de riesgo que los animales implican para los habitantes.
- II. Vigilar y regular las actividades de prevención, control y erradicación de zoonosis en cuya incidencia influyen los animales de compañía y ferales, a través de la vacunación y desparasitación, así como la disminución de los índices de natalidad por medio de la esterilización.
- III. Regular el manejo y control de las poblaciones caninas y felinas callejeras.
- IV. Proteger a los caninos y felinos, erradicando los actos de crueldad provocados por el hombre y sancionar dichas acciones.



- V. Promover la tenencia responsable de mascotas y concientizar a la población en el buen cuidado de estas.
- VI. Obligar a los propietarios de estos animales a responsabilizarse de su atención, cuidados, control sanitario y destino final, así como el daño a terceros en que se vean involucrados.

ARTICULO 5°. – Son autoridades competentes para aplicación de este Reglamento:

- La H. Asamblea Municipal.
- Dirección de Salud.
- Juzgado Conciliador
- Dirección de Seguridad Pública.
- Protección Civil.
- Servicios Públicos.
- Autoridades Auxiliares.

ARTICULO 6°. – Son atribuciones de:

La H. Asamblea Municipal:

I.- Analizar, revisar, proponer sobre el contenido del presente reglamento, así como aprobar y formalizar para que el presente sea revisado por el Congreso del Estado oficializado en el periódico oficial de la federación.

La Dirección de Salud Municipal:

- I. Promover y realizar acciones referentes a la observancia del presente Reglamento a fin de evitar riesgos para la salud generada por los animales de compañía.
- II. Solicitar a los propietarios(as) y/o poseedores de animales de compañía que hayan provocado daños a terceras personas el certificado respectivo de vacunación antirrábica vigente.
- III. Dar atención y seguimiento a las denuncias ciudadanas que se presenten; de tal manera que progresivamente se tengan mejores resultados en la aplicación de este, considerando las mejores prácticas a fin de cumplir cabalmente con los objetivos estipulados.

Juzgado Conciliador:

- I. Atender toda denuncia referente a maltrato animal, agresiones y ataques a personas
- II. Garantizar el cumplimiento y ejecución del presente.

Dirección de Seguridad Pública:

- I. Garantizar la seguridad del personal de la dirección de salud cuando sea necesario, en casos donde la aplicación del cumplimiento del presente reglamento genera violencia y rispidez.
- II. Acompañamiento en las diligencias que pudieran ser riesgosas para la integridad del personal que participa en rescates, levantamientos y decomisos mascotas.

Protección Civil:

- I. Acompañamiento en las diligencias que pudieran ser riesgosas para la integridad del personal que participa en rescates, levantamientos y decomisos mascotas.
- II. Atender los reportes de auxilio de la población, en caso de ataques caninos y/o felinos.

Servicios Públicos:

- I. Es responsabilidad Los animales que perezcan atropellados en calles, caminos y carreteras deberán ser retirados de inmediato por el área de limpia (Servicios Públicos) y dispuestos en el espacio destinado por el Municipio para depositarlos.

## CAPITULO II DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTICULO 7°. – Se declara de interés público la prevención y control de la rabia en el municipio de Atotonilco de Tula, por lo cual es de carácter obligatorio la aplicación de la vacuna antirrábica en perros y gatos.

ARTICULO 8°. – De la vacunación antirrábica canina y felina:

- I. Dado el programa de gratuidad de la vacunación antirrábica, se declara obligatoria la vacunación en perros y gatos, de acuerdo con los siguientes criterios:
  - a) A partir del mes de edad.
  - b) Revacunación anual.



- II. Para la vacunación antirrábica de perros y gatos, se utilizará exclusivamente biológico autorizado por la Secretaría de Salud de Hidalgo.
- III. Cuando la vacunación antirrábica a perros y gatos se efectuó en servicio particular, el costo será cubierto por el propietario de cada animal vacunado.
- IV. La inmunización por parte del sector privado y público conlleva a la obligación del prestador del servicio a expedir, en cada caso, un certificado de vacunación antirrábica para perros y gatos.
- V. Se considera como único documento con validez oficial de la vacunación antirrábica al certificado antes referido, el cual deberá exhibir el propietario en caso de ser requerido por la autoridad de Salud del Municipio.
- VI. Si el propietario de un perro o gato no comprueba en forma satisfactoria la vacunación antirrábica o si la aplicación del biológico tiene un período mayor a 12 meses, el animal será nuevamente vacunado por personal oficial autorizado.
- VII. Cuando el propietario de un perro o gato se niegue a inmunizar su animal contra la rabia, será solicitada la intervención de la fuerza pública municipal a efecto de lograr el propósito, de no ser así, el perro o gato será trasladado al área técnica municipal para su sacrificio, por considerarlo un riesgo para la salud.

### CAPITULO III. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

ARTICULO 9°. – Cualquier persona física o moral que posea un animal es responsable de:

- I. Tratarlo con dignidad y respeto, evitando en todo momento la violencia.
- II. Brindarles un espacio adecuado para su desarrollo, de acuerdo con su tamaño y especie, que le permita caminar, descansar y moverse con libertad, así como expresar el comportamiento propio de su especie.
- III. Proveerle de un lugar seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo.
- IV. Proporcionarle agua fresca y una alimentación adecuada según su especie.
- V. Proporcionarle atención médica cuando así lo requiera, alivio del dolor, lesiones y enfermedades.
- VI. Vacunarlos de manera obligatoria y periódica.
- VII. Evitar dejar vagar libremente a sus animales fuera de los límites de su propiedad, en sitios de reunión y vía pública, los perros podrán salir en compañía de su propietario siempre que éste los lleve con collar, cadena y en caso necesario bozal siempre y cuando no se altere la tranquilidad o represente algún riesgo para la sociedad.
- VIII. Sufragar los gastos que originen los perros o gatos de su propiedad a terceras personas.
- IX. Tener únicamente el número de animales que pueda atender adecuadamente y de manera digna.

ARTICULO 10°. – Queda prohibido a los propietarios de animales de compañía.

- I. Que los animales sean confinados de manera que se limite su movimiento (no pueda cambiar de posición, no se pueda estirar, mover o nulifiquen su movilidad, sean hacinados en jaulas y aislados; o se usen demás sistemas de confinamiento que generen estrés y degradación física a los animales.)
- II. Sean sometidos a dietas inapropiadas o restricciones alimenticias por largos periodos.
- III. Causarles la muerte innecesaria, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque cualquier sufrimiento.
- IV. Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular, asfixiar o cualquier otro similar.
- V. Dejar a los animales por tiempo prolongado en el interior de vehículos sin ventilación ni agua y alimentos suficientes.
- VI. Dejar que sus mascotas defequen en la calle o espacios públicos.
- VII. El uso de animales como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, ataque o como medio para verificar su agresividad.

ARTICULO 11°. – En las comunidades los delegados auxiliares aplicaran el mandato contenido en el artículo anterior e informaran inmediatamente de su intervención al departamento de salud municipal, mediante un escrito.

ARTICULO 12°. – Queda estrictamente prohibido la tenencia de uno o más perros en los departamentos, condominios, edificios y viviendas colectivas, en los que el riesgo de mordeduras, ruidos, olores, residuos orgánicos como orina, excremento y otras formas de contaminación ambiental, afecte a los vecinos y ante lo cual se ponga en riesgo la salud de las personas.

ARTICULO 13°. – Se sujetará a la sanción correspondiente que establezca la autoridad de salud, a toda persona que mantenga sujetado a su perro en la banqueta o que estando amarrado en el interior del predio de la vivienda alcance a lesionar o evite el paso de las personas por la banqueta; el propietario de los animales que cause daños



o lesiones a terceros deberán cubrir los gastos que origine la atención medica del agredido que en su caso sean requeridos.

#### CAPITULO IV. DE LOS PERROS SIN PROPIETARIO RESPONSABLE.

ARTICULO 14°. - Todos los perros que deambulan en las calles y sitios públicos, serán capturados por el personal de control animal del municipio de Atotonilco de Tula y serán confinados en el lugar designado como albergue temporal, por un periodo máximo de 72 horas.

Si durante el tiempo señalado, los animales capturados, no son reclamados por sus propietarios, éstos serán sacrificados mediante las técnicas aprobadas por la Norma Oficial NOM-033-ZOO-1995 y si el personal técnico de este establecimiento lo considera conveniente, los animales no reclamados podrán pasar a ser propiedad de otra institución que lo solicite, excepto cuando el animal represente un riesgo para la salud pública.

El área salud municipal y control animal está facultado para donar dichos animales a las personas interesadas en proceso de adopción, excepto cuando el animal represente un riesgo para la salud pública.

ARTICULO 15°. - Los animales capturados en vía pública que sean reclamados por su propietario, serán devueltos bajo las siguientes condiciones:

- I. Cubrir del monto de la multa respectiva.
- II. Comprobar mediante el certificado de vacunación antirrábica canina, que el perro reclamado ya fue vacunado contra la rabia y que la vacunación fue hecha en un periodo no mayor de un año.
- III. Firmar un convenio o carta compromiso, en el cual se compromete a mantenerlo debidamente bajo control.

ARTICULO 16°. - El certificado de vacunación sólo tendrá validez si fue expedido por el Centro Antirrábico, Centro de Salud o en el caso de que ya haya sido expedido por un Médico Veterinario Zootecnista particular, en el cual deberá establecerse:

- I. Nombre completo y dirección del Médico Veterinario Zootecnista que lo expidió.
- II. Número de cédula profesional.
- III. Número de Registro de la Secretaría de Salud
- IV. Fecha.
- V. Especie del animal de que se trata.

Si el propietario no comprueba que el animal ya fue vacunado con anterioridad, si la vacunación fue hecha en un periodo mayor de un año, o si el certificado de vacunación presentado no reúne las condiciones específicas, el perro reclamado sólo podrá ser entregado a su propietario si se le aplica una dosis de vacuna antirrábica canina.

#### CAPITULO IV. DE LOS ANIMALES QUE CAUSAN MORDEDURA

ARTICULO 17°. - Todo perro que ocasione lesión por mordedura a una o más personas, será sometido a observación, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- I. El perro mordedor será sometido a observación clínica en su domicilio o lugar que se encuentre en ese momento utilizado para resguardo de los animales durante 10 días, bajo la responsabilidad de su propietario o la persona responsable de control animal.
- II. Queda estrictamente prohibido la salida a la vía pública de los animales bajo periodo de observación; de no cumplirse dicha indicación, el animal será capturado y sacrificado de inmediato.
- III. Por ningún motivo se deberá vacunar a perros y gatos durante el periodo de observación.

ARTICULO 18°. - Todo perro que muerda a una o más personas, no podrá ser cambiado de domicilio durante el periodo de observación domiciliaria, ni tampoco podrá ser trasladado a otra localidad comprendida en el mismo Municipio, Estado o alguna otra Entidad.

Los animales sometidos a observación en el lugar asignado por el área técnica municipal tampoco podrán ser movilizados a otros domicilios ni otras localidades, durante el periodo de observación.



ARTICULO 19°. - Se prohíbe terminantemente el sacrificio inmediato de perros o gatos, cuando estos animales han ocasionado mordeduras u otra clase de contactos con personas; por el contrario, se le someterá a observación clínica en la forma descrita en este Reglamento, para el diagnóstico clínico de la rabia.

ARTICULO 20°. - Los gastos que originen los perros y gatos sometidos a observación en el lugar asignado por el área técnica municipal como alimentación, aseo, baño garrapaticida u otra actividad o servicio, deberán ser cubiertos por los propietarios de los animales observados.

Los propietarios que se nieguen a cubrir los gastos mencionados no podrán recuperar a sus animales; en estos casos, el personal técnico del área de control animal decidirá si se sacrifican dichos animales o se les ofrece en donación a alguna persona interesada o Institución, sin menoscabo de su responsabilidad civil.

ARTICULO 21°. - Si se comprueba que un animal, perro o gato ha mordido más de dos veces a una o más personas, el animal será sacrificado al terminar el período de observación.

ARTICULO 22°. - Si una persona se niega a entregar al área técnica municipal, un animal agresor de su propiedad será solicitada la fuerza pública para recuperar el animal agresor, por considerarlo como un riesgo para la salud pública.

ARTICULO 23°. -. Los padres o tutores de los menores que posean mascotas son responsables de los agravios que estas cometan.

#### CAPÍTULO V. DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES ANIMALES:

ARTICULO 24°. - Queda estrictamente prohibido arrojar animales muertos a la vía pública, lotes, baldíos o en cualquier lugar que afecte a la salud, en caso de que sea sorprendido serán acreedores a una sanción.

ARTICULO 25°. - Los animales que perezcan atropellados en calles, caminos y carreteras deberán ser retirados de inmediato por el área de limpia (Servicios Públicos) y dispuestos en el espacio destinado por el Municipio para depositarlos

#### CAPÍTULO VI. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 26°. - Se impondrá multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por la autoridad de salud municipal, seguridad pública y el juzgado conciliador, a todo propietario de perro o gato en los casos siguientes:

- I. Si se comprueba que el animal de su propiedad no fue vacunado contra la rabia.
- II. Si el animal de su propiedad es capturado en la vía pública.
- III. Si su perro o gato muerde a una o más personas en la vía pública.
- IV. Si se niega a proporcionar información relacionada a los perros o gatos agresores de su propiedad o si se comprueba que los datos que proporcionó son falsos.
- V. Si se comprueba la tenencia de perros y gatos en aquellos lugares que están prohibidos, señalados en el artículo 10 del presente.
- VI. Si se sorprende arrojando animales muertos como lo indica el artículo 22 del presente.

ARTICULO 27°. - La responsabilidad en la aplicación del presente reglamento recae en las autoridades municipales.

ARTICULO 28°. - Para los casos no previstos en este reglamento, las autoridades antes referidas estarán facultadas para imponer las sanciones que a su juicio consideren necesaria.

#### CAPITULO V TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones y acuerdos que contravengan al presente reglamento.

